



Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00187-00
Demandante	Jhon Fernando Rivas Altamiranda y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0205RD
Tema	Lesión soldado profesional por artefacto explosivo improvisado

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	3
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	3
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA.....	6
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	7
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	7
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	7
4.3.1 VÍA ADMINISTRATIVA, TRATAMIENTO DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, INDEBIDO TRÁMITE.....	7
4.3.2 DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. RIESGO PROPIO DEL SERVICIO.....	8
4.3.3 INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD.....	9
4.3.4 HECHO DE UN TERCERO.....	9
4.3.5 COLOMBIA Y LAS TAREAS DE DESMINADO.....	10
4.3.6 NO COMPETE AL EJÉRCITO NACIONAL DETERMINAR LAS ZONAS QUE SERÁN OBJETO DE DESMINADO HUMANITARIO.....	11
4.3.7 EL EJÉRCITO NACIONAL CUMPLE CABALMENTE LA CONVENCIÓN DE OTTAWA.....	11
4.3.8 COLOMBIA SE ENCUENTRA EN PRÓRROGA FRENTE A LA CONVENCIÓN DE OTTAWA, POR SU BUEN DESEMPEÑO EN LA TAREA DE DESMINADO HUMANITARIO.....	12
5. TRÁMITE.....	13
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	13
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	14
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.....	17
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	20
8. CONSIDERACIONES.....	20
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	20
8.2 EL PROBLEMA JURÍDICO.....	20



8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	20
8.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	21
8.3.2 ACERCA DEL DAÑO	21
8.3.2.1 PERJUICIO A LA ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA	21
8.3.2.2 DAÑO MORAL	21
8.3.2.3 DAÑO MATERIAL.....	22
8.3.2.4 DAÑO A LA SALUD	22
8.3.3 DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL	22
8.4 CONCLUSIÓN.....	24
8.7 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO	25
8.7.1 DEL DAÑO MORAL	25
8.7.2 DEL DAÑO A LA SALUD	26
8.7.3 DEL DAÑO MATERIAL.....	26
8.8 ARCHIVO.....	28
9. DECISIÓN.....	28

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

a.		Demandante	
	Nombre	Identificación	
1	JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA	1.040.363.287	
2	MAYRA ALEJANDRA FLÓREZ UBALDO	1.028.021.580	
3	LUIS FERNANDO RIVAS FLÓREZ	NUIP 1.032.186.979	
4	ISNEDY DEL CARMEN ALTAMIRANDA CAVADIA	39.413.185	
5	LLUNIER RIVAS MEDINA	71.943.573	
6	JESÚS MANUEL RIVAS TOUS	NUIP 1.032.189.920	
7	SAHIRA ALEJANDRA RIVAS LONDOÑO	NUIP 1.001.154.120	
8	JUNIOR ALEJANDRO RIVAS LONDOÑO	NUIP 1.013.341.006	
9	SIXTA CAVADIA RADA	26.288.041	
10	MANUEL RAMÓN ALTAMIRANDA HERRERA	10.895.521	
11	JUNIO JAVIER RIVAS ALTAMIRANDA	1.040.371.186	
12	YILDREN YARLEY RIVAS ALTAMIRANDA	1.040.359.315	
b.		Demandados	
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL		
c.		Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.			

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.



3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el señor JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, ingresó al Ejército Nacional como Soldado Profesional el 28 de enero de 2012, siendo asignado a la Brigada Móvil 33 "BATOT 143" la cual pasó a llamarse "BATOT 10 FUERZA DE TAREA VULCANO"

El 22 de noviembre de 2018, el Soldado Profesional JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA en desarrollo de la operación N° 10 "NÓRDICO" de control territorial del plan Victoria Plus, contra el GAO, ELN, PELUSOS y GAO RESIDUAL, que delinquen, en el sector de la Vereda GUASILES, al sur del Municipio de Convención – Norte de Santander (Catatumbo), en un desplazamiento táctico, activa un artefacto explosivo improvisado tipo mina antipersonal, lo le causó la amputación del miembro inferior izquierdo y otras heridas.

Con motivo de estos hechos, el comandante de Batallón de Operaciones Terrestre N°10, expidió el Informativo Administrativo por Lesiones No. 024 de 19 de diciembre de 2018, con hora de seguridad No. 085472.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

Las lesiones del Soldado Profesional son producto de la falla en el servicio imputable al Ejército Nacional, al haberlo colocado en estado de indefensión y someterlo a un riesgo superior al que normalmente debía soportar, por cuanto el militar encargado de planear, dirigir y ejecutar la misión no tuvo en cuenta los protocolos militares y el uso adecuado de los medios técnicos disponibles con los que cuenta el Ejército Nacional, como lo es el equipo EXDE.

Conforme a lo manifestado por JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, no solamente no le dieron la orden de utilizar el equipo EXDE el día del accidente, sino que el equipo EXDE no estaba completo.

3.1.3 DEL DAÑO

La víctima directa sufrió lesiones traumáticas, de carácter permanente, al quedar inválido, sumado a ello las incomodidades de los tratamientos médicos, hospitalizaciones, cirugías, terapias de rehabilitación etc, lo que ha causado en éste y en su núcleo familiar también demandante un gran sufrimiento moral al ver el estado en que éste se encuentra.

El soldado profesional también padeció un grave daño a la salud, dadas las secuelas de orden físico, psicológico y funcional – amputación de miembro inferior- que está padeciendo debido a las lesiones producidas, las cuales son irreversibles, no solo le producen complejos y baja autoestima, sino que además dificultan la marcha y la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERO: *Respetuosamente solicitamos se declare que, LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por la OMISIÓN en que pudo haber incurrido en*



la aplicación del Manual de Estado Mayor EJC 3-50 "**REGLAMENTO DE OPERACIONES Y MANIOBRAS DE COMBATE IRREGULAR**", la ley de Inteligencia, Manual de Inteligencia de Combate (MIC), Manual de redes de Inteligencia, Manual del P ICC, etc., y por la omisión dada porque el grupo EXDE no verificó, ni hizo el procedimiento de revisión o no lo hizo adecuadamente para evitar la exposición de la tropa a artefactos explosivos, en la operación **Nº 10 "NÓRDICO"** de control territorial del plan Victoria Plus, contra el **GAO, ELN, PELUSOS Y GAO RESIDUAL**, el día 22 de noviembre de 2018, que produjo las lesiones que padece el Soldado Profesional **JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA**, hecho plasmado en Informativo Administrativo por Lesiones Nº 024 con hoja de seguridad Nº 085472 fechado el día 19 de diciembre de 2018, y que corresponde a situaciones que los comandantes deben impartir y verificar que se cumplan para disminuir riesgos y negarle el éxito al enemigo.

SEGUNDO. Declarar que **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a los que se contrae esta demanda, al señor **JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA**, quien dentro de la presente actúa en calidad de víctima directa, y en representación de su menor hijo **LUIS FERNANDO RIVAS FLORES**; la señora **MAYRA ALEJANDRA FLORES UBALDO**, actuando en calidad de Cónyuge de la víctima; **ISNEDY DEL CARMEN ALTAMIRANDA CAVADIA**, quien para efectos de la presente actúa como madre de la víctima; **LLUNIER RIVAS MEDINA**, quien actúa en calidad de padre de la víctima y en representación de sus menores hijos: **JESUS MANUEL RIVAS TOUS**; **SAHIRA ALEJANDRA RIVAS LONDOÑO**, Y **JUNIOR ALEJANDRO RIVAS LONDOÑO**; la señora **SIXTA CAVADIA RADA**, quien actúa en calidad de abuela; **MANUEL RAMÓN ALTAMIRANDA HERRERA**, quien para efectos de la presente actúa en calidad de abuelo de la víctima; **JUNIOR JAVIER RIVAS ALTAMIRANDA**, quien actúa en calidad de hermano; y **YILDREN YARLEY RIVAS ALTAMIRANDA**, actuando en calidad de hermana de la víctima, identificados con cédulas, según poderes que se adjuntan plenamente conferidos, y registros civiles de nacimiento que acredita el parentesco, a quienes represento legalmente.

TERCERO. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a indemnizar por los perjuicios morales y materiales a mis poderdantes, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

PERJUICIO A LA ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

(...)

El perjuicio a la alteración grave a las condiciones de existencia, se calcula en 300 smlmv, es decir $300 \times 828.116 = \$248.434.800$

POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE que se liquidará a favor de la víctima, a título de indemnización, en la proporción que ha determinado la jurisprudencia, correspondiente a las sumas que el Soldado Profesional **JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA**, dejó y dejará de producir en razón a sus graves heridas que lo tienen en incapacidad permanente. Tal es el caso donde se ha precisado lo siguiente:

"en este sentido es comprensible que no tenga cabida la prohibición constitucional de la doble asignación a cargo del tesoro público, a favor de



un mismo funcionario, puesto que se está hablando de dos pagos, el sueldo y la indemnización que no deben descontarse en tanto no provienen de una misma fuente como lo precisó la sala plena del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de enero de 2008, con ponencia del Consejero Dr. JOSÉ MARÍA LEMUS BUSTAMANTE”

*Ahora bien, cuando se hable de indemnización, inmediatamente debe hacerse referencia a un **daño** que le sirve como origen, lo que en este caso nos lleva a la pregunta de cuál es el **daño** en los casos como el que se discute. La respuesta se asoma fácil cuando se constata que las lesiones sufridas en actos del servicio por un mal planeamiento de la actividad operacional han ocasionado las consecuencias físicas y psicológicas a mi prohijado y el dolor y sufrimiento de sus seres más queridos y cercanos a él*

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

El periodo consolidado inicia desde la fecha de la ocurrencia del daño. (22 de noviembre de 2018) hasta la fecha en que se presentó esta demanda, (07 de junio de 2019), es decir 6.5 meses).

Por no tener aún el Acta de Junta Médica Laboral que establezca la discapacidad real del actor, calcularemos el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO en la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, es decir $50 \times 828.116 = \$41.405.800$

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$41.405.800

LUCRO CESANTE FUTURO: Comprende desde la fecha de ocurrencia del hecho, es decir desde el 15 de abril de 2018, hasta el término probable de vida de la víctima, toda vez que la etapa en la que nos encontramos es de la vía judicial, para efectos de determinar la indemnización la tomaremos desde la ocurrencia del hecho y restaremos los meses del Lucro Cesante Consolidado, es decir 6,5 meses. Por no tener aún el Acta de Junta Médica Laboral que establezca la discapacidad real del actor, calcularemos el LUCRO CESANTE FUTURO EN: CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Es decir: $400 \times 828.116 = \$331.246.400$

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO \$331.246.400

(...)

TERCERO.- *Condénese a **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar al convocante, señor Soldado Profesional y a sus familiares por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, las sumas que se describen a continuación, teniendo en cuenta la angustia que padecen como consecuencia de las graves lesiones que este sufrió durante su desempeño como Soldado Profesional del Ejército Nacional de Colombia, por la FALLA DEL SERVICIO que se evidencia dentro del desarrollo de la operación, **Nº 10 "NORDICO**, el día 22 de noviembre de 2018, en el sector del catatumbo, hecho plasmado en Informativo Administrativo por Lesiones Nº024 con hoja de seguridad Nº085472, fechado el día 19 de diciembre de 2018.*

Dichos perjuicios se indican (por el valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses moratorios que se



causen a partir de tal ejecutoria:

<u>CONVOCANTES</u>	<u>PARENTESCO</u>	<u>SMMLV</u>	<u>VALOR ACTUAL</u>
JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA	<u>VÍCTIMA</u>	<u>100</u>	\$82.811.600
LUIS FERNANDO RIVAS FLORES	<u>HIJO</u>	<u>100</u>	\$82.811.600
MAYRA ALEJANDRA FLORES UBALDO	<u>CONYUGUE</u>	<u>100</u>	\$82.811.600
ISNEDY DEL CARMEN ALTAMIRANDA CAVADIA	<u>MADRE</u>	<u>100</u>	\$82.811.600
LLUNIER RIVAS MEDINA	<u>PADRE</u>	<u>100</u>	\$82.811.600
SIXTA CAVADIA RADA	<u>ABUELA</u>	<u>50</u>	\$41.405.800
MANUEL RAMÓN ALTAMIRANDA HERRERA	<u>ABUELO</u>	<u>50</u>	\$41.405.800
JUNIOR JAVIER RIVAS ALTAMIRANDA	<u>HERMANO</u>	<u>50</u>	\$41.405.800
YILDREN YARLEY RIVAS ALTAMIRANDA	<u>HERMANA</u>	<u>50</u>	\$41.405.800
JESUS MANUEL RIVAS TOUS	<u>HERMANO</u>	<u>50</u>	\$41.405.800
SAHIRA ALEJANDRA RIVAS	<u>HERMANA</u>	<u>50</u>	\$41.405.800
JUNIOR ALEJANDRO RIVAS LONDOÑO	<u>HERMANO</u>	<u>50</u>	\$41.405.800
		TOTAL...	\$703.898.600

TOTAL PERJUICIOS MORALES: SETECIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$703.898.600)

(...)

DAÑO A LA SALUD:

(...)

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la pérdida de la capacidad laboral del demandante lo es aproximadamente en un 100% las circunstancias de hecho que enmarcan la situación del convocante, se tasa dicho perjuicio en valor salario mínimo para el año 2018

400 SMLMV X 828.116 = \$331.246.400= TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE

TOTAL INDEMNIZACIÓN	
PERJUICIO A LA ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA	\$248.434.800
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$41.405.800
LUCRO CESANTE FUTURO	\$331.246.400
PERJUICIOS INMATERIALES - MORALES	\$703.898.600
PERJUICIOS INMATERIALES - SALUD	\$331.246.400
TOTAL	\$1.656.232.000

TOTAL INDEMNIZACIÓN: UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.656.232.000)"
(SIC)

4. LA DEFENSA

La accionada contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito radicado el 25 de septiembre de 2019.



4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Al contestar la demanda se indicó ser cierto que el señor JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, ingresó al Ejército Nacional como soldado profesional, graduándose el 28 de enero de 2012, y asignado a la Brigada Móvil 33 "BATOT 143", la cual pasó a llamarse "BATOT 10 FUERZA DE TAREA VULCANO", y que el Informativo Administrativo por Lesiones No. 024 de 19 de diciembre de 2018 fue modificado.

Respecto de los demás hechos indicó no le constan, por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del presente asunto.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que el presente asunto se trata de lesión sufrida por un Soldado Profesional, quien al ingresar a las filas del Ejército Nacional asumió el riesgo propio del servicio y a su vez porque se presenta el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, el cual rompe el nexo causal y por ello no se ve involucrada la responsabilidad, en tanto no ha existido actuación u omisión de su parte como causa eficiente del daño.

Por ello se opone a la prosperidad de las pretensiones, esto es, el resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que reclama la parte actora.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

La parte demandada como argumentos de defensa propone las siguientes excepciones:

4.3.1 VÍA ADMINISTRATIVA, TRATAMIENTO DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, INDEBIDO TRÁMITE.

Conforme al Decreto 1793 de 2000, el soldado profesional se vincula a las Fuerzas Militares por decisión propia, así, pues, en principio, la indemnización que le corresponde al soldado lesionado o a su familia es la de un trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo.

En la actualidad, pese a las múltiples labores no resulta posible garantizar el despeje total del territorio nacional de Artefactos Explosivos improvisados, máxime cuando aún existen grupos al margen de la ley que se empeñan en plantar minas antipersonales de una manera sistemática y generalizada.

A pesar de la actividad riesgosa a la que se exponen quienes ingresan al Ejército Nacional, se les trata con debida humanidad, siendo resarcidos los daños sufridos por las minas antipersonales de conformidad con la normatividad especial aplicable.

De conformidad con el procedimiento previsto, la unidad a la que pertenezca el soldado profesional víctima de una mina, debe iniciar un trámite para la salvaguarda de sus derechos, principalmente las acciones del Jefe de Personal y de la Coordinación Jurídica Militar; así el Jefe de Personal debe dar aviso inmediatamente al Centro de Investigación para la Neutralización de Minas y Artefactos Explosivos CEPSE y a la Dirección de Personal del Comando del Ejército, seguidamente realizar Informativo Administrativo por Lesión, de acuerdo con lo previsto en el Literal c) del Artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, teniendo en cuenta que la mayoría de los casos se presentan en servicio.



El Informativo Administrativo por Lesión, da lugar a la convocatoria de la Junta Médico Laboral, tal y como lo expresa el Numeral 2 del artículo 19 ibídem, pasando si es del caso por el Tribunal Médico Laboral y las acciones pertinentes para lograr la pensión y/o la indemnización (reparación económica) así como la reubicación si es del caso, de acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

De igual forma en virtud de la Circular No. 7169 de 2008, del Comando General del Ejército, y con el fin de cumplir con la obligación estatal de investigar los casos que constituyan violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al DIH, realiza la respectiva denuncia para que la Fiscalía General de la Nación ponga en marcha su engranaje hasta lograr la identificación de los responsables del hecho ilícito, así como su posterior condena y aprehensión, junto con la coadyuvancia de entes estatales para el cumplimiento de estas obligaciones

Sin embargo, la obligación de garantía de los Derechos Humanos del Estado Colombiano, no culmina ahí, dado que empieza el trabajo más difícil para el soldado, esto es, aceptar su condición y rehabilitación, la cual incluye especialistas en fisioterapia, fisiatría, ortopedia, cirugía plástica, psicología y terapia ocupacional, así como técnicos especializados en prótesis y en la rehabilitación de todas las patologías que requiera el paciente, por ello es necesaria la culminación del tratamiento médico para así proceder a la realización de la valoración por parte de la Junta Médica, y así establecer los pasos a seguir en el trámite administrativo para indemnización y pensión por invalidez

Para el caso del demandante, éste no ha llevado a cabo el trámite propio de su calidad de soldado profesional y pretende por vía judicial unos derechos que si bien le son propios como servidor público debe agotar los trámites necesarios para que la institución restablezca sus derechos sin necesidad alguna de dar movimiento al aparato judicial máxime sin contar con la pruebas necesarias para un fallo favorable considerando que el título de imputación aplicable es de falla del servicio y debe probar la misma.

4.3.2 DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. RIESGO PROPIO DEL SERVICIO

Para el caso de marras, frente a los daños sufridos por los soldados profesionales, la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos sean el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuible al Estado la responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión deviene del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada, hechos que por supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.

En el presente asunto, resulta claro que no existió una falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento o desconocimiento por parte de la Unidad y del mismo Soldado, pues si bien es cierto que el SLP JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA sufrió un accidente con un artefacto explosivo improvisado cuando se encontraba en el área de combate, lo cual corresponde a su labor cotidiana, y a quien inmediatamente le fue prestada la atención médica y posteriormente el correspondiente tratamiento, con ello se puede presumir que se encontraba en el desempeño de sus actividades habituales, porque para ello son entrenados estos grupos de soldados y deben tener la conciencia de los peligros frente a una situación inherente a la peligrosidad de la profesión que libremente escogió desarrollar.



En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas de cualquier organismo similar, el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para la integridad de sus servidores, es por ello que fue establecido un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que en este ámbito resultan aplicables al común de los servidores del Estado sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños.

4.3.3 INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD

Se presenta una ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, carga probatoria que le corresponde exclusivamente a la parte actora de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso, dado que en éstas se fundamenta sus pretensiones para acudir a la jurisdicción, ya que de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y la institución castrense.

La parte actora allega un informe administrativo de lesión firmado por el actor SLP. RIVAS ALTAMIRANDA JHON FERNANDO en el cual se indica que dentro de una operación militar realizando maniobras ofensivas de combate irregular el actor sufre lesiones provocada por un artefacto explosivo improvisado, es decir, que el hecho dañino que aduce la parte demandante está relacionado evidentemente con un hecho exclusivo de un tercero (grupos al margen de la ley).

Se trata entonces de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que les permita a las partes acreditar los hechos alegados y desde luego, generar convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción, dado que le corresponde al juez fallar conforme a lo alegado y probado, razón por la cual quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Por lo expuesto, estima que es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la parte demandante centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o fáctico por lo cual solicita se declaren probadas las excepciones propuestas.

4.3.4 HECHO DE UN TERCERO

La lesión sufrida por el soldado profesional JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, fue producida de forma exclusiva y determinante por grupos subversivos que delinquen en la zona, y que en aras de causar daño a los bienes públicos, a la tropa y atemorizar a la población civil siembran artefactos explosivos improvisados para ocasionar daños a quienes transitan por la zona; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama, dado que el artefacto explosivo no pertenecía a la institución, por tanto se configura el eximente de responsabilidad correspondiente al hecho de un tercero.

Por tanto, considera que no hay lugar declarar responsabilidad alguna, dado que se trata de un daño antijurídico producido por un tercero, y no existe relación alguna entre el actuar del tercero y el de la institución.



En consecuencia, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, en este caso a grupos subversivos, el cual en razón de sus actividades delictivas siembra minas antipersonales y por tanto no existe nexo causal alguno que involucre la responsabilidad del Ejército Nacional.

En Colombia se calcula que existen en su territorio unos 50,5 millones de metros cuadrados de campos minados distribuidos en 601 municipios, aunque advierte que el número no sólo puede ser mayor, sino que puede aumentar si la actividad de los grupos ilegales persiste.

Pese a que los integrantes de la Unidad realizaron los correspondientes registros visuales, no está de más indicar que no es un hecho oculto que las agrupaciones al margen de la ley han desarrollado estrategias de combate y ataque no convencionales tendientes no solo a causar afectaciones a los miembros de la fuerza pública y a la población civil sino a sembrar el terror en todo el territorio nacional.

Dentro de las tácticas que utilizan se encuentra la instalación de Artefactos Explosivos Improvisados conocidos como AEI, los cuales tienen diferentes modalidades, y existen diferentes categorías en los que se pueden clasificar, por ejemplo, en virtud de su mecanismo de activación, es decir, con cable de comando, control por radio y el activado por la misma víctima.

Así como existen diferentes categorías de AEI también existen diversas formas de activarlas e incluso, en ocasiones son de difícil detección, que aunque se cuente con los medios técnicos que se han dispuesto para tal fin, los delincuentes que las instalan se las ingenian para no levantar sospechas sobre su siembra y así ocasionar los resultados lesivos como en el presente caso; lo anterior aunado a que no en todos los casos existe el protocolo de compañía de grupos EXDE, pues este depende de la misión y el tipo de operación que se lleve a cabo por la unidad militar.

Es así, que considera que en el presente asunto es evidente el eximente de responsabilidad invocado, esto es, el hecho de un tercero, en tanto fueron los miembros de las agrupaciones insurgentes que delinquen en el sector los que causaron los perjuicios reclamados por el actor.

4.3.5 COLOMBIA Y LAS TAREAS DE DESMINADO

En este tipo de situaciones, se presentan dos actividades que tienden a crear confusión, ya que una es el desminado humanitario y otra diferente es la actividad de desminado militar, el cual hace referencia exclusivamente a aquellos procedimientos que ejecutan grupos especializados en tareas antiexplosivos de la Fuerza Pública colombiana (e.g. EXDE y MARTE) para la detección y destrucción de las Minas Antipersonal (MAP) para facilitar las operaciones militares de control territorial; procedimientos que no están vinculados con la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA).

El desminado humanitario, tiene como objetivo principal la eliminación de los peligros derivados de las Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), sembrados indiscriminadamente por los grupos subversivos para restituir las tierras a la comunidad en búsqueda de su utilización; para llevar a cabo dicha labor de desminado humanitario es necesario la creación de unos estándares nacionales para la acción integral contra minas antipersonal, estándares cuya elaboración, redacción y aplicación están a cargo de la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, integrada por el Ministro de Defensa Nacional, el Inspector General de las Fuerzas Militares y el Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas



Antipersonal -PAICMA- (hoy Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal), siendo éste último quien maneja la Secretaría Técnica de la Instancia, lo cual significa que finalmente tiene la función de llevar a cabo la ejecución de los estándares que planea la instancia, es decir hoy Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.

Por ello, este caso se trata de una operación militar y no de una acción que tenga que ver con el tema de desminado humanitario, como lo indica la parte actora.

4.3.6 NO COMPETE AL EJÉRCITO NACIONAL DETERMINAR LAS ZONAS QUE SERÁN OBJETO DE DESMINADO HUMANITARIO

La estrategia nacional de acción contra minas antipersonal en todo lo referente al desminado humanitario; la asistencia y rehabilitación a víctimas; destrucción de minas almacenadas; campañas de concientización y educación de la población civil; y todos aquellos aspectos que demanden el cumplimiento del tratado de Ottawa, son de competencia exclusiva de la DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL, dirección creada mediante el decreto 1649 del 02 de septiembre de 2014 y publicado en la misma fecha, esta dependencia pertenece al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Con la creación de dicha dirección fue subsumido el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), programa creado mediante el Decreto 2150 del 2007 y que también pertenecía al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; decreto que fue es su momento el encargado de reglamentar la ley 759 de 2002 y que atribuía al Programa las funciones que hoy están en cabeza de la Dirección.

4.3.7 EL EJÉRCITO NACIONAL CUMPLE CABALMENTE LA CONVENCIÓN DE OTTAWA

La obligación del Estado Colombiano de erradicar las minas antipersonales, surge con la firma de la convención de Ottawa, la cual generó el compromiso de que cada Estado se comprometía a nunca emplear minas antipersona, a no desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar, transferir, estimular esta actividad indebida y a destruir y asegurar la destrucción de las minas que se encuentran a su cargo.

La obligación entonces adquirida por Colombia consistió en erradicar las minas que el propio Estado había colocado y utilizado para la protección de sus bases y demás usos que para su momento utilizaron. Por su parte, el Ejército Nacional en aras de cumplir con dicha obligación dispuso la creación del Batallón de Desminado Humanitario Nro. 60 "CR Gabino Gutiérrez", el cual tenía como misión desminar las 35 bases militares del Ejército Nacional que contaban con presencia de minas como mecanismo de defensa para repeler ataques del enemigo; misión que fue cumplida cabalmente y certificada por la O.E.A. Posteriormente, este Batallón fue asignado al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que a través de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA), fuera utilizado por su especialidad para la ejecución del desminado humanitario proceso que también puede ser realizado por organizaciones civiles certificadas.

Es entonces claro que el Ejército Nacional, como institución y miembro de la Fuerza pública de Colombia cumplió y cumple cabalmente con la convención de Ottawa, dado que además de desminar cada una de sus bases militares y de ser certificadas como libres de minas, no emplea, ni almacena, ni produce ningún artefacto explosivo considerado como mina antipersona o similar.

Lo mismo no ocurre con los grupos subversivos, pues estos en aras de desestabilizar la población civil y la legitimación de la Fuerza Pública sí utilizan desconsideradamente estos artefactos, poniendo en riesgo no solo a la población civil sino también a los mismos militares, dado que por ser de construcción artesanal no tienen metales para que puedan



ser detectados y su olor es encubierto por otros elementos que impiden su rastreo por los caninos. De ahí que concluye sin lugar a dudas que en lo que respecta al Ejército Nacional existe un cumplimiento total de la convención de Ottawa, y que si bien el territorio colombiano no se encuentra en la actualidad libre de minas no es por acción u omisión de la institución sino por la actuación de grupos subversivos que siembran estos artefactos para generar terror y zozobra en la población.

4.3.8 COLOMBIA SE ENCUENTRA EN PRÓRROGA FRENTE A LA CONVENCIÓN DE OTTAWA, POR SU BUEN DESEMPEÑO EN LA TAREA DE DESMINADO HUMANITARIO

Desde el momento en que Colombia suscribió la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal, y sobre su destrucción (Convención sobre la Prohibición de minas antipersonal), el 6 de septiembre de 2000, el país no sólo se comprometió con el objeto y fin de este tratado, sino que inició acciones con el ánimo de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado con la Convención y lograr su plena implementación.

Los esfuerzos nacionales se han materializado en la adopción de un esquema legal y de un marco institucional que facilite la coordinación y la ejecución de las tareas relacionadas con la atención de la problemática, incluyendo la asistencia a las víctimas, la educación en el riesgo de minas y la limpieza de las zonas afectadas, estos esfuerzos nacionales han sido explicados en los informes remitidos, en concordancia con lo estipulado en las medidas de transparencia previstas en el Artículo 7 de la Convención.

Igualmente, Colombia ha propendido por tener un papel activo en el ámbito internacional en el marco de la lucha contra esta problemática. Nuestro país ha trabajado y aportado para dar cumplimiento a las obligaciones de la Convención y a los compromisos adoptados en las Declaraciones y Programas de Acción establecidos en las Conferencias de Examen que han marcado las pautas de la acción internacional contra las minas antipersona.

Sin embargo, Colombia enfrenta una situación compleja de afectación por minas antipersonal (MAP) y artefactos explosivos improvisados (AEI) con configuración de Minas antipersona, en razón a que los Grupos armados al margen de la Ley, en contravía del espíritu y la esencia humanitaria de la Convención y de la legislación nacional e internacional en la materia, continúan haciendo uso de estos dispositivos de efectos indiscriminados y con alto impacto humanitario. Lo anterior, ha impuesto un conjunto de retos de considerable envergadura en cada uno de los componentes del DAIMA en Colombia y ha generado importantes limitaciones que le han impedido al país, no obstante, su voluntad política de hacerlo, el destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersona colocadas en las zonas minadas que están bajo su jurisdicción o control.

El Estado Colombiano planteó una estrategia de trabajo para los próximos diez años, pues la incertidumbre alrededor del cese de la contaminación por minas, dada la situación de violencia ejercida por los GAML¹, impone restricciones a la posibilidad de definir planes de acción de largo plazo. En razón a ello, esta solicitud tiene una vigencia de diez años, en los que el Estado Colombiano continuará con la promoción de intervenciones del DAIMA, incluyendo la identificación de zonas afectadas y su posterior limpieza, de acuerdo con los protocolos y estándares que garanticen la calidad y sostenibilidad de las intervenciones.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que esta solicitud de extensión está basada tanto en la información disponible en el Sistema de Información sobre actividades relativas a minas en materia de afectación, como en la experiencia que ha venido desarrollando el Estado para atender una problemática dinámica y cambiante.

¹ Grupos Armados al Margen de la Ley



Es así, que: a.) El Estado Colombiano cumplió con el plazo otorgados inicialmente con respeto al desminado de los artefactos explosivos colocados por las Fuerzas Armadas "antes de suscribir la Convención", pero que necesita la prórroga para acabar con las minas plantadas por los diversos grupos armados; b) Existe una gran complejidad de la problemática colombiana, cuya contaminación actual por minas antipersonal deriva del accionar de Grupos Armados al Margen de la Ley (GAML) que emplean en diversas regiones del territorio nacional de manera continua artefactos explosivos improvisados que funcionan como Minas Antipersonal; c) Las minas antipersonales utilizadas por los GAML son de fabricación artesanal, de manera que poseen diversos mecanismos de activación, materiales de difícil detección, diversas cargas explosivas y, en no pocas ocasiones, sustancias prohibidas para maximizar el daño de la onda explosiva, lo cual hace más complejo el trabajo de las personas encargadas por la DAIMA para la labor de desminado.

En consecuencia, el Estado Colombiano a la fecha se encuentra en prórroga para el cumplimiento total de la Convención de Ottawa por lo cual no puede afirmar que ha incumplido y menos aún en el caso de marras cuando por la época de los hechos, por la situación jurídica del actor y por el tipo de operación que se desarrollaba no deben confundirse los temas aquí esbozados como estrategia para imputar responsabilidades al Estado.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2019/06/20
Audiencia inicial	2020/02/05
Audiencia de pruebas	2021/08/04
Traslado para alegar	2021/08/04
Al Despacho para fallo	2021/08/24

Durante el año 2020 se produjeron suspensiones de términos de la siguiente forma:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:



6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Alega la parte demandante que dentro del presente asunto está acreditado que el soldado profesional JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, estando en el cumplimiento de sus funciones, el 22 de noviembre de 2018 en desarrollo de la operación "NÓRDICO" de control territorial del plan Victoria Plus adelantada en contra de los grupos al margen de la ley que delinquen en esa zona tales como GAO, ELN, PELUSOS y otros, en el sector de la vereda Guasiles, sur del municipio de Convención- Norte de Santander en un desplazamiento táctico activa un artefacto explosivo (mina antipersonal), causándole amputación de la extremidad inferior izquierda, lo que condujo a una pérdida de la capacidad laboral del 92.3%.

De las pruebas documentales y testimoniales válidamente allegadas al proceso, se evidencia que en el desarrollo de la operación "NÓRDICO", se incurrió en falencias que llevaron al fracaso operacional, por falta de aplicación de los procedimientos tácticos y operacionales en el área donde se adelantaba aquella, así:

Dentro de la orden de operaciones No. 010 "NÓRDICO", establecieron como misión: *"El Batallón de Operaciones Terrestre No. 10, desarrollará la Operación de Control Territorial (Proteger) N° 10 "NORDICO" a partir del 01-00-00-NOV-18 en el área de operaciones No. 1 Catatumbo, en jurisdicción de los municipios del El Tarra, Teorama, El Carmen y Convención, con el propósito de garantizar la seguridad del área general mediante la desarticulación y neutralización el GAO (ELN Frente Héctor, Compañía Héroes del Catatumbo- Frente Camilo Torres Restrepo- Compañía Francisco Bossio- GAO-EPL- PELUSOS"... desarticulando los fenómenos de criminalidad y delincuencia organizada transnacional (DOT) y como esfuerzo de contención a las unidades comprometidas en la seguridad del "OCC" (SIC).*

Como tareas claves entre otras, en la orden de operaciones indicaron las siguientes:

- Buen trato a la población civil para ganar y mantener su respaldo, logrando con ello aislarlos efectivamente de los GAO y otros factores de inestabilidad que intimiden la población civil.
- Incrementar los esfuerzos de la búsqueda de la información en la jurisdicción para neutralizar los centros de gravedad.
- Utilización continua de los grupos EXDE y EXDE DELTA para la localización de A.E.I. sobre los ejes de avance, con el propósito de evitar la afectación de las tropas en el desarrollo de la operación.
- Análisis permanente del terreno y planeamiento continuado por parte del comandante en el terreno para la selección y utilización de las maniobras, métodos, técnicas de combate irregular más adecuadas para el cumplimiento de la operación.

Así mismo, dentro de las labores de inteligencia "...La disposición de los medios y mecanismos que permitan la obtención de información en el área donde se encuentre realizando las maniobras por medio de puestos de observación y escucha, entrevistas a la población civil, entre otros..."

Con el fin de reducir los riesgos de la operación, previeron entre otros aspectos, los siguientes:

- Mantener permanentemente personal especialista en explosivos (grupo EXDE), que garantice la movilidad a la tropa y/o destruyan campos minados y artefactos explosivos.
- Las tropas deben ejecutar sus movimientos e infiltraciones a partir de las 19:00 hasta las 03:00 horas.
- Las unidades no deben permanecer más de 24 horas en un mismo sitio.



Además, en los informes de inteligencia anexos a la orden de operaciones claramente establecieron que la actividad más peligrosa de adopción por parte del GAO-ELN era el empleo de francotirador, lanzamiento de artefactos explosivos improvisados, áreas preparadas e instalación de artefactos explosivos, y en las tareas claves para el éxito de la operación se indicó que el equipo EXDE para su óptimo empleo y para prevenir accidentes debían contar con el material técnico y de explosivos necesarios y que no debían ser disgregados dentro de la unidad. Pues bien, como viene expuesto dentro de la orden de operaciones se precisó que las tropas debían ejecutar sus movimientos e infiltraciones a partir de las 19:00 hasta las 03:00 horas (esto es, las 7.00 de la noche y 3:00 de la mañana); sin embargo, el día de los hechos, tal como se denota del informe operacional el desplazamiento se dio a las 05:50 en coordenadas aproximadas en 08:43:54-73168 donde se activa un artefacto explosivo, esto es, contraviniendo la orden de operaciones.

Corroborando lo anterior, el Informe Administrativo por Lesiones No. 024 de 19 de diciembre de 2018, en el que textualmente quedó consignado: *"De acuerdo al informe rendido por el Señor SV PABUENA CRUZ CARLOS AUGUSTO, identificado con cédula de ciudadanía quien para la fecha de los hechos se encontraba de comandante del Pelotón Dinamarca-1 donde informó los hechos ocurridos el día de 22 de noviembre de 2018 a las 05:50 horas aproximadamente"* y lo manifestado en la diligencia de testimonio por el SV PABUENA CRUZ en la que señaló: *"Para esa fecha siendo aproximadamente las 5:50 de la mañana, el cabo Quiñonez me habla por radio de campaña y me reporta que ha caído en un capo minado, él me dice que tiene soldados heridos..."*. Se advierte igualmente, que el Cabo Quiñones comandante del pelotón donde se encontraba el demandante siempre recibió órdenes de su superior sobre los movimientos y desarrollos que debía adelantar, sin que en ninguno de los días registrados se consignara el acompañamiento del grupo EXDE, lo que demuestra el incumplimiento frente a las disposiciones de la orden de operaciones.

Ahora bien, con ocasión de los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2018 donde resultó herido el soldado profesional JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, fue adelantada la correspondiente investigación disciplinaria, dentro de las pruebas allí practicadas consta la declaración del Comandante del Pelotón SV PABUENA CRUZ CARLOS, en donde indicó: *"tocaba hacer el registro para ubicar el sector donde íbamos a hacer el helipuerto para recibir abastecimientos, nos dieron la orden de hacer el movimiento y proceder hacia las coordenadas"* y agregó *"recibí la orden que teníamos que ir a realizar el registro"*.

Por su parte, el soldado profesional LUIS HERNÁN ARROYO LAVERDE refirió: *"nosotros arrancamos y verificamos lo que más se podía y esperamos que aclarara un poquito y verificando visualmente porque nosotros no teníamos EXDE"* (SIC), a su vez, el soldado profesional RENÉ ALEXANDER SAMBONI a la pregunta *"sírvese indicar al despacho cuáles fueron las órdenes emitidas por su comandante de pelotón SV PABUENA CRUZ CARLOS para realizar la búsqueda de un helipuerto y en qué consistía"* contestó: *"La orden fue dada a mi cabo Quiñonez por vía radial de verificar unas coordenadas para la ubicación del helipuerto para desarrollo de operación de abastecimiento, posterior mi cabo nos ordena que se debe hacer movimiento hacia unas coordenadas dada por mi Mayor Ávila para la ubicación de un helipuerto el cual serviría para el desarrollo de abastecimiento"* (SIC). Respecto a la pregunta de cuáles órdenes recibió para realizar el movimiento y evitar los eventos con artefactos explosivos en el área de operaciones, contestó: *"La orden la da mi cabo Quiñonez de realizar el movimiento a media falda empleando la maraña para evitar ser detectados por el enemigo y ser afectados con explosivos, verificando cualquier situación sospechosa que se pudiera presentar en el desplazamiento"*. Esta situación también fue puesta de presente por el soldado profesional JOSÉ ALFREDO DÍAZ RUIZ quien manifestó que las órdenes que recibió para realizar el movimiento y evitar afectaciones con artefactos explosivos consistió: *"hacer el movimiento con la seguridad verificando elementos sospechosos que se encontrarán en el eje de avance y que siempre debíamos caminar por media falda y por medio de maraña ya que las partes altas se encontraban minadas"* (SIC). Entonces, a pesar de tenerse el



conocimiento de que el terreno estaba minado, de que era una zona catalogada como roja por la presencia de grupos armados al margen de la ley, que se debía contar con el acompañamiento del equipo EXDE y que se debía adelantar los desplazamientos e infiltraciones a determinadas horas, tal como se estableció en la orden de operaciones y en los anexos de inteligencia que hacen parte integral de esta; no obstante, todas esas medidas se desconocieron. Cabe anotar que el SV PABUENA CRUZ CARLOS rindió declaración en la presente actuación, sosteniendo igualmente que recibió la orden de avanzar, previamente haber informado a su superior de no contar con el equipo EXDE, pero, aun así, se le dijo que avanzara, pues no iba a suceder nada.

Sostuvo el SV PABUENA CRUZ que era necesaria la utilización del equipo EXDE porque se encontraban en una zona roja, había informaciones del enemigo y de la población civil advertido de la presencia de artefactos explosivos en la zona y que además en ese punto no sólo resultó herido el soldado Rivas, sino que hubo otras unidades afectadas por artefactos de explosivos, en ese sector de la vereda Guasiles. Que siendo el comandante del Pelotón quien realizó la operación sin el equipo EXDE, pues a pesar de no contar con el mismo porque estaba incompleto, le fue ordenado seguir adelante dado que le fue indicado que *"había que trabajar con lo que dé la tierrita y lo que tengamos"* (SIC); que solicitó a su superior no hacer el registro dado la falta del equipo EXDE obteniendo como respuesta que se debía *"cumplir con la misión a tiempo, modo, hora y lugar"*, *"que las órdenes se cumplan o las milicias se acaban"* (SIC).

No contar con un equipo EXDE también fue expresado en su declaración por el Sargento JONNY ALEXANDER QUIÑONEZ, quien manifestó que la zona donde se desarrollaba la operación militar era roja, con presencia de minas artefactos explosivos y que efectuó el desplazamiento sin el equipo EXDE.

Lo señalado por los anteriores deponentes coincide con la declaración de parte por el aquí demandante, quien fue enfático en señalar que el equipo EXDE estaba incompleto y en razón a ello, no estuvo presente en el desarrollo de la operación militar, además, que él era integrante de dicho equipo como guía canino (no estaba el canino), siendo designado para estar al frente de la ametralladora, situación que una vez más acredita la no existencia del equipo EXDE y por ende su no utilización en el desarrollo de la operación, lo que corrobora una vez más, la falla del servicio en que incurrió la administración, al disponer el desplazamiento en una zona altamente peligrosa, con antecedentes de minado sin la adopción de las medidas necesarias.

Del contenido de la orden de operaciones No. 010 "NÓRDICO" así como los anexos de inteligencia que la conforman, se advierte que aquella fue bien estructurada, precisando medidas a fin de contrarrestar los riesgos bien sea por la activación de artefactos explosivos y/o el ataque sorpresivo del enemigo (emboscada) y cualquier otra circunstancia que afectara la población civil y pusiera en peligro la integridad de la tropa; de hecho, fue enfática en las tareas claves para reducir el riesgo, dado que se tenía conocimiento que el GAO-ELN tenía áreas preparadas con la instalación de explosivos; no obstante, al momento de ejecutarse no se cumplió con lo allí previsto, lo que conllevó a que se produjera el evento adverso que terminó con la pérdida de la capacidad laboral del aquí demandante en un 92.3%.

En ese orden, considera la parte actora que está acreditada la falla del servicio en que incurrió la entidad demandada, viéndose sometido a soportar un riesgo que no debía.

A su vez, considera que está probado suficientemente el daño antijurídico, toda vez que dentro del plenario consta el informativo administrativo por lesiones emitido con ocasión de los hechos aquí referidos, así como la junta médica laboral practicada al actor que determinó una pérdida de la capacidad laboral del 92.3% y todo ello tuvo su génesis en el cumplimiento



de sus funciones en desarrollo de la orden de operaciones No. 010 "NÓRDICO", frente a la cual la administración se apartó de acatar lo que ella misma había establecido a fin de proteger la integridad de sus hombres.

Por lo anteriormente expuesto, debe accederse a las pretensiones de la demanda.

6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

Alega la parte demandada, que de acuerdo con el material probatorio recaudado dentro del presente asunto no debe responder patrimonialmente, dado que se encuentra probado lo siguiente:

Se probó que el señor SLP. JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA para la fecha de los hechos estaba vinculado al Ejército Nacional como Soldado Profesional según consta en la certificación allegada y firmada por el Mayor BELTRÁN VILLALOBOS ÓSCAR LEONARDO.

De igual forma está probado que el señor RIVAS ALTAMIRANDA pertenecía al Batallón de Operaciones Terrestres No. 10. Ubicado en la Gloria - Cesar.

Con el Informativo Administrativo por Lesión No. 024 del 19 de diciembre del 2018, en donde se hace un breve relato de los hechos sucedidos el día 22 de noviembre del mismo año en los cuales el señor RIVAS ALTAMIRANDA cae en un campo donde se activa un artefacto explosivo improvisado Tipo MAP. – este informativo administrativo está calificado en literal C. Es decir que la lesión ocurre en el servicio por causa de heridas de combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.

La historia clínica del lesionado da cuenta de la atención y el tratamiento recibido por el lesionado.

De igual forma está probado que el señor JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA está en proceso de recibir pensión por invalidez a causa de la lesión y disminución de la capacidad laboral.

Frente a la imputación del daño a la institución castrense precisa que para la fecha en la que sucedieron los lamentables hechos el señor SLP. JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, era un Soldado Profesional; por ello a la luz de la normatividad que regula la incorporación de las fuerzas militares y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se entiende que el lesionado voluntariamente se sometió a los riesgos propios de la actividad militar, entre ellas, la posibilidad de padecer lesiones o incluso la muerte por acción del enemigo.

En este sentido, tal y como lo consagró el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, en estos supuestos la responsabilidad de la administración debe estudiarse bajo la óptica de la falla en el servicio, lo que implica que una condena en responsabilidad solo sería viable si se evidencia que los daños padecidos por el soldado profesional fueron producto de una equivocación por parte de la institución militar que, o bien causó directamente el daño al afectado, o bien por su impericia permitió que este fuera un objetivo fácil de un ataque por parte de contenedores bélicos.

Con todo lo anterior, se tiene que no existe la relación o nexo causal entre el menoscabo sufrido por la víctima directa, y sobre algún proceder irregular del comandante del batallón u oficial al mando de la operación militar ya que según el informativo administrativo por lesión No. 024 del 22 de noviembre del 2018 fue impartida la orden de realizar un desplazamiento táctico, es decir que frente a los hechos sucedidos el 22 de noviembre del



2018, en los que resultó lesionado el señor SLP. JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, se debe señalar que no se demostró que hubiese una falla en el servicio con ocasión a la operación militar señalada.

Tampoco fueron acreditadas las falencias por parte de la entidad tendiente a evitar los eventuales riesgos, debilidades y fallas en el operativo militar, como, por ejemplo: Poner la tropa en situación de indefensión frente al enemigo, enviar la tropa sin los elementos de seguridad adecuados, con las armas en mal estado, sin una orden de operaciones planeada con anterioridad y sin la aplicación de los manuales y directivas de combate de la entidad castrense, al contrario está probado que la operación militar ejecutada cumplía con todos los requisitos que se requieren, sin embargo destaca que en la milicia no existe operación militar perfecta a pesar de que se planeen debidamente.

Respecto del daño como elemento de imputación y entendiendo el mismo como aquella lesión a un interés lícito, se observa en el Informativo Administrativo por Lesión No. 024 de 19 de diciembre 2018 en donde se realiza un relato de tiempo modo y lugar como ocurrieron los hechos en los cuales resulto herido el SLP. JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, calificados en literal C "en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional (AT)" (SIC)

Ahora bien, para determinar la antijuridicidad del mismo habrá de estudiarse su imputabilidad y para ello debe tenerse en cuenta el riesgo propio del servicio entendido el mismo como la actividad que realizaba el actor que lleva inmersa la peligrosidad propia de la situación de orden público que reinaba en el territorio nacional para la fecha en que ocurrieron los hechos y coherente con la voluntariedad del servicio lo cual no se ha desvirtuado en el plenario ni mucho menos que el actor haya sido expuesto a una carga superior a la que debía tener o en situación de riesgo frente a sus demás compañeros respecto de la operación que realizaba al momento de los hechos.

En relación con el hecho dañino, en el Informe Administrativo por Lesión No. 024 de 19 de diciembre 2018, precisa lo siguiente:

"EL SEÑOR SLP. RIVAS ALTAMIRANDA JHON FERNANDO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.040.363.287 EXPEDIDA EN CAREPA (ANTIOQUIA), IBA AL MANDO DEL SEÑOR CP. QUIÑONEZ ORTIZ JONNY ALEXANDER IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 76.047.368, EXPEDIDA EN PUERTO TEJADA (CAUCA) EN DESARROLLO DE LA OPERACIÓN NO. 10 NÓRDICO, DE CONTROL TERRITORIAL DEL PLAN VICTORIA PLUS, CONTRA EL GAO ELN – PELUSOS Y GAO RESIDUAL, QUE DELINQUEN EN LA JURISDICCIÓN, MEDIANTE TÉCNICA DE CONTROL DEL ÁREA RURAL, REALIZABAN TAREA TÁCTICA DE REGISTRO OFENSIVO EN EL SECTOR DE LA VEREDA GUASILES SUR DEL MUNICIPIO DE CONVENCION NORTE DE SANTANDER Y EN EL DESPLAZAMIENTO TÁCTICO ACTIVAN ARTEFACTO EXPLOSIVO IMPROVISADO..." (SIC)

De acuerdo con lo anterior, es claro que se presentó la concreción de un riesgo ordinario o propio del servicio, teniendo en cuenta que se trata de un accidente que se sufre en desarrollo de una operación militar debidamente planeada acorde con la documental aportada (ORDEN DE OPERACIONES) por lo cual resulta claro que no existió una falta de instrucción o entrenamiento, pues los soldados conocían previamente las actividades a realizar junto con sus riesgos, aunado al hecho que contaban con todo el armamento, y demás elementos para el desarrollo de la operación y no fue sometido el soldado una situación de evidente indefensión, tan es así, que el mismo Informe Administrativo por lesiones califica la imputabilidad del hecho el Literal C "En el servicio, como consecuencia



del combate, o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional (A.T.)

Es decir, que califica el hecho como un accidente de trabajo y por ende el trámite a iniciar es el indemnizatorio por DCL y de pensión cuando la misma es superior al 50% por efecto de la relación laboral de la víctima con la institución; siendo notificado el actor de dicho acto administrativo (Informativo Administrativo por lesiones) el 19-12-2018 según consta en la documentación aportada con suscripción de firma e índice derecho, sin que contra dicha calificación se presentara solicitud de modificación alguna por lo cual el SLP. JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, tácitamente aceptó su contenido.

El presente asunto trata de una operación militar legal de verificación y combate, donde se conocía de la presencia de artefactos explosivos improvisados y de grupos guerrilleros en el sector al cual se dirigían en cumplimiento de la orden, por lo cual se encontraban en el área varias unidades debidamente entrenadas para la misión propuesta y con los medios necesarios para su defensa ante un eventual ataque.

Todo movimiento militar se da con Orden de Operaciones de las cuales se desprenden misiones tácticas, el precitado soldado profesional resulta herido en cumplimiento de una misión legal, y la intención del Comando Superior consiste en el buscar golpear los grupos subversivos y preservar el control territorial con el propósito de proteger en forma permanente la población civil y sus bienes y los recursos del estado, así como ubicar y bloquear los corredores de movilidad, cortando las líneas de apoyo logístico y evitar que se establezcan redes de milicias neutralizando sus planes estratégicos.

En consecuencia, es claro que la causa inmediata del daño son las heridas causadas al SLP. JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, cumpliendo sus funciones constitucionales y legales como Soldado Profesional del Ejército Nacional, en el desarrollo de una orden y en misión sobre la jurisdicción del municipio de Convención – Norte de Santander, no obstante, se aprecia que quien causó inmediatamente el daño fueron los grupos al margen de la Ley, en la medida que fue ese grupo subversivo quienes prepararon el A.E.I. y lo instalaron para causar daño a la tropa.

Ahora bien, en la medida que actor era orgánico activo de las fuerzas militares y era su labor participar en operaciones en contra de los Grupos Armados Organizados, afirma que la causa adecuada del daño que pretende imputársele a la institución deviene del hecho de un tercero en conexidad con el riesgo propio del servicio frente a la actividad de riesgo; es decir, el daño no le resulta imputable materialmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia, desde el plano de imputación fáctica no existe atribución material del daño a alguna actuación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, sino que se presenta un eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, por ellos solicita así sea declarado en la sentencia.

Por otra parte, no se encuentra probado que el SLP. JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA hubiese sido sometido a un riesgo excepcional a sus funciones, por el contrario, tal y como lo precisa el Consejo de Estado en múltiples sentencias, en las circunstancias en que se produjo, constituyó un riesgo propio del servicio que estaba obligado a asumir como miembro del Ejército Nacional y la ocurrencia de dicho riesgo, por lo tanto, no da lugar al surgimiento de la responsabilidad del Estado y no existe una actuación estatal que se constituya en causa adecuada del daño.



Las anteriores consideraciones conllevan necesariamente a que las pretensiones de la demanda no prosperen y por consiguiente la exoneración de responsabilidad para la Nación – Ministerio – Ejército Nacional.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que la demandada incurrió en falla en el servicio al no actuar en la forma que normativamente estaba previsto para evitar la ocurrencia del accidente con artefacto explosivo improvisado en que resultó lesionado el soldado profesional JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, de manera que el daño producido resulta antijurídico.

La autoridad accionada invoca como causales de exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero, pues precisa que el artefacto explosivo improvisado fue colocado por un grupo armado al margen de la ley, al tiempo que el riesgo que asume el soldado profesional es voluntario e inherente a la naturaleza de su profesión.

8.2 EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de la ocurrencia del accidente sufrido por el soldado profesional JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, al detonar un artefacto explosivo improvisado al encontrarse participando en una tarea táctica de registro ofensivo dentro de una operación militar.

Para resolver el problema jurídico se analizará cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.



8.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho dañoso consiste en el accidente ocurrido el 22 de noviembre de 2018 en la Vereda Guasiles jurisdicción del Municipio de Convención – Norte de Santander, en donde resultara lesionado el soldado profesional JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo improvisado del tipo mina antipersonal, mientras se desarrollaba una tarea táctica de registro ofensivo en el sector durante una operación militar.

La ocurrencia del hecho dañoso no ha sido controvertida por la demandada, y se encuentra registrada en el Informativo Administrativo por Lesiones 024 del 19 de diciembre de 2018.

Puede entonces tenerse por demostrada la ocurrencia del hecho dañoso.

8.3.2 ACERCA DEL DAÑO

La parte actora reclama la reparación del daño que considera como antijurídico en diferentes modalidades.

8.3.2.1 PERJUICIO A LA ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

De acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado², del 28 de agosto de 2014, este perjuicio se encuentra subsumido en perjuicio denominado daño a la salud.

8.3.2.2 DAÑO MORAL

El daño moral ha sido reclamado tanto por la víctima directa como de los familiares cercanos y que integran su núcleo familiar.

Esta forma de daño puede presumirse en virtud del parentesco, al tiempo que ha sido corroborada con el registro civil (Archivo Visor del OneDrive) de cada uno de los integrantes de la parte demandante y no ha sido desvirtuado por la parte demandada.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia unificada de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³

El grupo demandante está integrado de la siguiente forma teniendo en cuenta su relación con la víctima directa:

Nombre	Relación
JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA	Directo lesionado
MAYRA ALEJANDRA FLÓREZ UBALDO	Cónyuge
LUIS FERNANDO RIVAS FLÓREZ	Hijo
ISNEDY DEL CARMEN ALTAMIRANDA CAVADIA	Madre
LLUNIER RIVAS MEDINA	Padre
JESÚS MANUEL RIVAS TOUS	Hermano
SAHIRA ALEJANDRA RIVAS LONDOÑO	Hermana
JUNIOR ALEJANDRO RIVAS LONDOÑO	Hermano
SIXTA CAVADIA RADA	Abuela

² Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

³ Referentes para la Reparación de Perjuicios Materiales – Documento Final – Aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014



Nombre	Relación
MANUEL RAMÓN ALTAMIRANDA HERRERA	Abuelo
JUNIO JAVIER RIVAS ALTAMIRANDA	Hermano
YILDREN YARLEY RIVAS ALTAMIRANDA	Hermana

8.3.2.3 DAÑO MATERIAL

Respecto del daño material, está demostrada la cuantificación de la pérdida de la capacidad laboral de la víctima directa en el 92.8%, tal como consta en el Acta de Junta Médico Laboral 201286 del 26 de febrero de 2020, practicada al Soldado profesional JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, copia que obra en el archivo No. 3 del OneDrive.

8.3.2.4 DAÑO A LA SALUD

En el Acta de Junta Médico Laboral 201286 del 26 de febrero de 2020, practicada JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, anotó como diagnóstico positivo de las lesiones o afecciones lo siguiente:

"A-DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). EN ACTOS DEL SERVICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO SUFRE TRAUMA TRAS ACTIVACIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO GENERANDO AMPUTACIÓN TRASTIBIAL IZQUIERDA CON REMODELACIÓN DEL MUÑÓN VALORADO POR PSIQUIATRÍA, SALUD OCUPACIONAL QUE DEJA COMO SECUELA

A. AMPUTACIÓN TRASTIBIAL IZQUIERDA BK

B. CICATRICES EN ECONOMÍA CORPORAL CON LEVE DEFECTO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL

2). EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO, VALORADO POR PSIQUIATRÍA COMITÉ BASAN"(SIC)

Se tiene entonces como demostrado el alcance de la lesión sufrida por el accionante y que viene a configurar el daño en su salud.

8.3.3 DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL

Respecto de este elemento, encuentra el Despacho que es donde existe la controversia entre las partes, de manera que se analizará si efectivamente se produjo alguna conducta de parte del demandado en el desarrollo de la tarea táctica de registro ofensivo durante la operación militar que pueda ser calificada como falla en el servicio.

De lo relatado en la demanda y de conformidad con el material probatorio recaudado, puede establecerse que el incidente se produce cuando se ordena a la unidad a la que pertenecía el accionante realizar una tarea táctica de registro ofensivo del área, y en el desplazamiento táctico activan un artefacto explosivo improvisado.

De acuerdo al Informativo Administrativo por Lesiones No. 024 de 19 de diciembre 2018, se encuentra demostrada la lesión sufrida por el soldado profesional el 22 de noviembre de 2018, cuando se encontraba realizando una tarea táctica de registro ofensivo para la ubicación de un helipuerto durante la operación militar No. 10 "NÓRDICO", la cual tenía como finalidad la ubicación de un helipuerto.

La tarea táctica de registro fue asignada al Cabo Primero JONNY QUIÑONEZ ORTÍZ, comandante del Equipo EXDE, y el soldado profesional JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, también era integrante del grupo EXDE, como guía canino, tal y como se



puede establecer en la en el documento denominado "BASE DE DATOS DE LOS EQUIPOS EXDE" (Archivo No. 1 OneDrive)

De la revisión de la Orden de Operaciones No. 10 "NÓRDICO" Operación de Control Territorial al Plan de Operaciones Victoria Plus de la Fuvul, aportad por la parte demandada, se puede constatar que allí se preveía la amenaza de campos minados en lugar a desarrollar la operación militar, razón por la cual como medida de seguridad se estableció el empleo de los Grupos EXDE⁴, así:

"TAREAS CLAVES

(...)

Utilización continúa de los grupos EXDE Y EXDE DELTA para la localización de A.E.I. sobre los ejes de avance, con el propósito de evitar la afectación de las tropas en el desarrollo de la operación.

(...)

E. INGENIEROS

Las unidades comprometidas en la acción ofensiva cuentan con equipos de explosivos y demoliciones (EXDE) desarrollan tareas de movilidad y contra movilidad en apoyo a unidades de maniobra para el desarrollo de la maniobra en el cumplimiento de la misión.

(...)"

Así mismo en la orden fragmentada Suplementario SINAME⁵ para la Orden de Operaciones No. 10 "NÓRDICO" dentro de las tareas claves para la utilización del grupo EXDE, establecieron lo siguiente:

"TAREAS CLAVES

a. Los EXDE no deben ser empleados como equipos de maniobra

b. Los equipos no deben ser empleados como punteros, en el desplazamiento deben ir en la escuadra de seguridad en las unidades fundamentales y en el equipo "A" de la segunda escuadra en los batallones de las armas.

C. El éxito del equipo es el trabajo en conjunto y coordinado, por tal motivo no deben ser disgregados dentro de la unidad.

d. Para su óptimo empleo en las operaciones y para prevenir accidentes, los equipos EXDE deben contar con el material técnico y de explosivos necesario.

e. El ejemplar canino es una herramienta eficaz para la ubicación de sustancias explosivas, no se pueden asignar soldados como guías caninos si no cuentan con el perfil adecuado y la capacitación necesaria. Estos deben ser seleccionados y enviados a un centro de entrenamiento canino para que puedan desempeñarse como tal.

⁴ Orden de Operaciones No. 10 "NÓRDICO" Archivo No. 3 OneDrive

⁵ Suplementario SINAME - Orden de Operaciones No. 10 "NÓRDICO" Archivo No. 3 y 4 OneDrive



f. Los soldados regulares no harán parte de los equipos EXDE, las unidades que no cuenten con soldados profesionales deben solicitar el equipo EXDE a la unidad táctica de ingenieros de su jurisdicción

g. Garantizar la continuidad y empleo del personal los equipos, ya que es importante la experiencia y habilidad que estos adquieren en su especialidad.

(...)”

Luego, cabe señalar que, a través de las pruebas recaudadas, esto es, la declaración de los sargentos JONNY ALEXANDER QUIÑONEZ ORTIZ y CARLOS AUGUSTO PABUENA CRUZ, recepcionadas el 4 de agosto de 2021, y quienes en sus declaraciones indicaron que para el día de los hechos, el 22 de noviembre de 2018, la operación se trataba de un desplazamiento, y no de revisión, por tanto, los integrantes del grupo EXDE no iban desempeñando tales funciones, y además el binomio canino estaba incompleto ya que no contaban con el perro.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que la parte demandada no aportó pruebas que permitieran establecer que el Grupo EXDE del que formaba parte el soldado profesional JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA estuviera completo y que por lo tanto se había dado cabal cumplimiento a la orden de operaciones en la que se advertía la necesidad de usar dicho grupo debido al riesgo latente de que en el lugar de operaciones hubiese minas antipersonales.

Las declaraciones de los uniformados resultan creíbles y dan cuenta de que el grupo EXDE no se encontraba completo, no se contaba con el perro y además sus integrantes se encontraban desarrollando funciones distintas, específicamente el soldado JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA estaba a cargo de la ametralladora.

Se concluye entonces que efectivamente se encuentra demostrada la ocurrencia de una falla en el servicio imputable a la demandada, en tanto de manera injustificada los superiores del uniformado demandante pasaron por alto el procedimiento previsto en la orden de operaciones con el fin de contrarrestar la amenaza que suponía la presencia de artefactos explosivos improvisados en la zona donde se adelantaban las maniobras, esto es, el uso de Grupos EXDE que para su efectividad debe estar integrado de forma completa.

8.4 CONCLUSIÓN

Se resuelve entonces el problema jurídico en el sentido de tener por demostrada la configuración de la totalidad de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso concreto, de forma que procede acceder a las pretensiones de la demanda.

Ha quedado evidenciada la ocurrencia del hecho dañoso, de un daño que puede ser calificado como antijurídico y de una falla en el servicio, consistente en la inaplicación de los procedimientos previstos en la orden de operaciones No. 10 “NÓRDICO” para contrarrestar la amenaza que supone la presencia de artefactos explosivos improvisados, de uso común en la guerra irregular que se produce en el país.

Debe destacarse que se trató de un procedimiento de desminado militar, no de desminado humanitario, situación que es sustancialmente distinta en cuanto a la amenaza que representa y la necesidad de adoptar medidas adecuadas para la minimización del riesgo tanto en la planeación de la operación como en su desarrollo.



8.7 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Para efecto de la reparación del daño se hacen las siguientes precisiones:

8.7.1 DEL DAÑO MORAL

Estando demostrada la ocurrencia de las afecciones y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por el demandante en su calidad de víctima directa y sus familiares también demandantes dentro del presente asunto.

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado⁶, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

	NIVEL 1 ⁷	NIVEL 2 ⁸	NIVEL 3 ⁹	NIVEL 4 ¹⁰	NIVEL 5 ¹¹
Igual o superior al 50%	100*	50	35	25	15
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

De acuerdo con el porcentaje de disminución de la capacidad laboral determinado por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia No. 201286 del 26 de febrero de 2020, la disminución permanente de capacidad laboral ha sido establecida un 92.68%

Luego, aplicados los topes previstos en la tabla precedente, se procederá a fijar la indemnización de perjuicios morales de la siguiente forma:

Nombre	Calidad	Indemnización
JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA	Lesionado	100 SMLMV
MAYRA ALEJANDRA FLÓREZ UBALDO	Cónyuge	100 SMLMV
LUIS FERNANDO RIVAS FLÓREZ	Hijo	100 SMLMV
ISNEDY DEL CARMEN ALTAMIRANDA CAVADIA	Madre	100 SMLMV
LLUNIER RIVAS MEDINA	Padre	100 SMLMV
JESÚS MANUEL RIVAS TOUS	Hermano	50 SMLMV
SAHIRA ALEJANDRA RIVAS LONDOÑO	Hermana	50 SMLMV
JUNIOR ALEJANDRO RIVAS LONDOÑO	Hermano	50 SMLMV
SIXTA CAVADIA RADA	Abuela	50 SMLMV
MANUEL RAMÓN ALTAMIRANDA HERRERA	Abuelo	50 SMLMV
JUNIO JAVIER RIVAS ALTAMIRANDA	Hermano	50 SMLMV
YILDREN YARLEY RIVAS ALTAMIRANDA	Hermana	50 SMLMV

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772

⁷ Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

⁸ Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil {abuelos, hermanos y nietos}

⁹ Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil

¹⁰ Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil

¹¹ Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados



8.7.2 DEL DAÑO A LA SALUD

Al estar acreditada la pérdida de la capacidad del accionante en un 92.68%, conforme el parámetros que ha fijado el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada en el documento del que se hizo referencia anteriormente, y dado que se han establecido como secuelas permanentes la amputación del miembro inferior izquierdo, la dificultad, al caminar, el defecto estético por las cicatrices y la afectación psicológica, se reconocerá a título de indemnización por el daño a la salud suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales a favor de la víctima directa.

8.7.3 DEL DAÑO MATERIAL

Ahora bien, procede el despacho a realizar la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente.

8.7.3.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Aplicada la fórmula aceptada por la jurisprudencia del Consejo de Estado para el cálculo del lucro cesante consolidado se tiene lo siguiente:

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$ 1.228.925.00, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$1.536.156,25, luego sobre dicho valor se tomará el 92.68% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, dando como resultado la suma de \$1.423.709,61

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	1.228.925,00
Prestaciones	\$1.536.156,25
% de Pérdida	92,68%
Ra	\$1.423.709,61
Fecha del daño	22/11/2018
Fecha del fallo	16/11/2021
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	35,00
Indemnización consolidada	54.182.293,38

Una vez dilucidado los valores de la forma se procederá a resolver la misma, la cual arroja el siguiente resultado:



$$S = 1.423.709,61 \frac{(1 + 0.004867)^{35} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$54.182.293,38$$

Luego la suma a reconocer como lucro cesante consolidado se fija en la suma de \$4.864.332,64

8.7.3.2 LUCRO CESANTE FUTURO

Este perjuicio material se liquidará desde el día en que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa de vida del ciudadano JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 49.4 años es decir 592,80 meses, por cuanto para la fecha de la sentencia el lesionado tiene 31 años.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$ 1.228.925.00, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$1.536.156,25, luego sobre dicho valor se tomará el 92.68% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, dando como resultado la suma de \$1.423.709,61

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$1.228.295,00
Prestaciones	\$1.535.368,75
% de Pérdida	92,68%
Ra	\$1.422.979,76
Fecha de nacimiento	24/07/1990
Fecha del daño	22/11/2018
Fecha del fallo	16/11/2021
Edad actual	31,00
Expectativa de vida (años)	49,40
Expectativa de vida (meses)	592,80
Fecha probable de muerte	16/03/2071
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	592
Lucro cesante futuro	275.866.554,05

Entonces:



$$S = \$ 1.423.709,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{666} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{666}}$$

$$S = \$275.866.554,05$$

Luego la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro es la suma de \$275.866.554,05

8.8 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo, previa expedición por Secretaría de la documentación necesaria para su efectividad.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios sufridos por JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA, MAYRA ALEJANDRA FLÓREZ UBALDO, LUIS FERNANDO RIVAS FLÓREZ, ISNEDY DEL CARMEN ALTAMIRANDA CAVADIA, LLUNIER RIVAS MEDINA, JESÚS MANUEL RIVAS TOUS, SAHIRA ALEJANDRA RIVAS LONDOÑO, JUNIOR ALEJANDRO RIVAS LONDOÑO, SIXTA CAVADIA RADA, MANUEL RAMÓN ALTAMIRANDA HERRERA, JUNIO JAVIER RIVAS ALTAMIRANDA y YILDREN YARLEY RIVAS ALTAMIRANDA, como consecuencia de la lesión sufrida por el señor soldado profesional JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA durante acto del servicio el 22 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: A título de reparación del daño moral, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas de dinero equivalente en salarios mínimos legales mensuales a la fecha de este fallo así:

Nombre	Calidad	Indemnización
JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA	Lesionado	100 SMLMV
MAYRA ALEJANDRA FLÓREZ UBALDO	Cónyuge	100 SMLMV
LUIS FERNANDO RIVAS FLÓREZ	Hijo	100 SMLMV
ISNEDY DEL CARMEN ALTAMIRANDA CAVADIA	Madre	100 SMLMV
LLUNIER RIVAS MEDINA	Padre	100 SMLMV
JESÚS MANUEL RIVAS TOUS	Hermano	50 SMLMV
SAHIRA ALEJANDRA RIVAS LONDOÑO	Hermana	50 SMLMV
JUNIOR ALEJANDRO RIVAS LONDOÑO	Hermano	50 SMLMV
SIXTA CAVADIA RADA	Abuela	50 SMLMV
MANUEL RAMÓN ALTAMIRANDA HERRERA	Abuelo	50 SMLMV
JUNIO JAVIER RIVAS ALTAMIRANDA	Hermano	50 SMLMV
YILDREN YARLEY RIVAS ALTAMIRANDA	Hermana	50 SMLMV

TERCERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de este fallo, por concepto de daño a la salud



CUARTO: Como consecuencia de lo anterior condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$54.182.293,38)

QUINTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor JHON FERNANDO RIVAS ALTAMIRANDA por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$275.866.554,05).

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

OCTAVO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.



Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de aforo para acceso a la sede.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

**Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

771b235dcca80ee8b927e8e5fe7e8eb450030299a2b43be3d14a7c7b010eafad

Documento generado en 19/11/2021 02:56:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**